AÑO:2022 **EXPEDIENTE: 15071/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 10 Y 24 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN RELACION A LAS GUARDERIAS DE ADULTOS MAYORES

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:32 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente

El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León,** en materia de estancias de día, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores merecen ser tratados con dignidad en el último tramo de su vida. Sin embargo, muchas de ellas están expuestas al abandono por parte de las familias, a los malos tratos y a la insensibilidad de la sociedad y las autoridades. En esa razón la protección de sus derechos es cuestión de humanismo, dignidad y justicia social.

Al respecto el artículo 3º de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, señala que el Estado debe realizar las acciones necesarias para proteger el derecho a la vida digna de las y los adultos mayores, y promover su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, señala que el envejecimiento de la población es consecuencia de la evolución de los componentes del cambio demográfico. Se define como el aumento progresivo de la proporción de las personas de 60 años y más con respecto a la población total.[1]

[1] https://www.cepal.org/es/temas/envejecimiento (6-dic-21)

Cifras del Censo de Población y Vivienda del año 2020, nos muestran que del 2010 al 2020, la población en Nuevo León aumentó de 4,653, 458 a 5,784,442 millones de personas. Respecto a la población adulta mayor, esta cifra pasó de 407, 278 (8.8%) a 654, 050 (11.3%).

Distribución de población dentro de las Personas Adultas Mayores

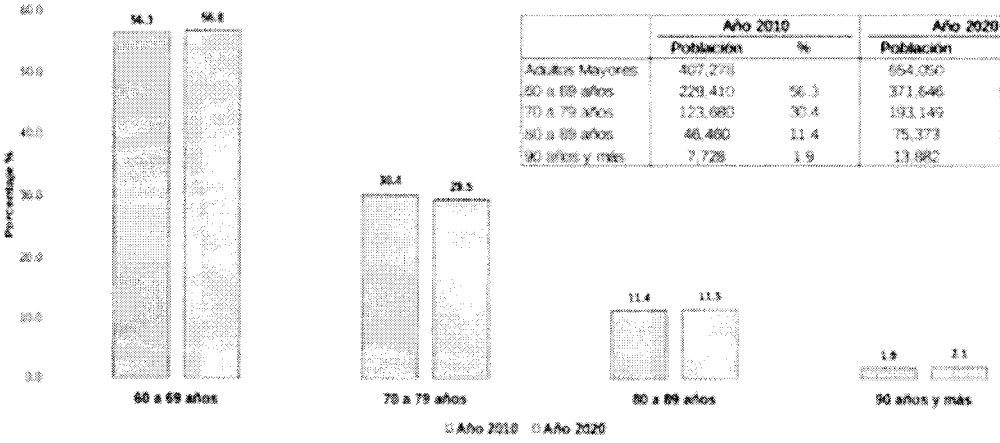

	Año 2010		Año 2020	
	Población	%	Población	%
Adultos Mayores	407,278		654,050	
60 a 69 años	229,410	56.3	371,646	56.8
70 a 79 años	123,680	30.4	193,149	29.5
80 a 89 años	46,460	11.4	75,373	11.5
90 años y más	7,728	1.9	13,882	2.1

Es innegable que las familias de los adultos mayores juegan un rol de gran importancia en su cuidado, pues son ellos sobre quien recae la obligación de atenderlos y cuidarlos como merecen; sin embargo, esta circunstancia trae aparejados otro tipo de circunstancias, pues el cuidado de los adultos mayores aun y cuando ellos estén en optimas condiciones, implica la inversión de muchas horas, por lo que la persona encargada de su cuidado, tiene que renunciar muchas veces a otras actividades, sobre todo de índole laboral, para atender a los adultos de su familia lo que tiene un impacto negativo en las finanzas del hogar.

Al respecto en el documento titulado "La solidaridad familiar hacia los adultos mayores en Monterrey , N. L.", señala que, la familia también enfrenta situaciones difíciles ante la presencia y atención de un adulto mayor, pues además del incremento en las necesidades económicas, se presenta la necesidad de mayores tiempos de atención conforme avanza la edad o en disfuncionalidad; de manera especial la persona que se hace cargo de un adulto mayor enfermo enfrenta frecuentemente conflictos y dificultades que tornan muchas veces ambivalentes las relaciones familiares y afectivas; el cuidador tiende a quejarse, a sufrir ansiedad, pena, fatiga, perdida o disminución de recursos económicos.[2]

[2] https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/interioresadultosmayores.pdf (5-dic-21)

Actualmente en Nuevo León, contamos con la figura de Guarderías Gerontológicas, que son estancias diurnas que ofrece cuidados a adultos mayores que padezcan demencias vasculares, mixtas o de tipo Alzheimer, deterioros cognitivos leves y moderados, que no requieran de cuidados especializados.[3]

No obstante, estos espacios están disponibles solo para aquellos adultos mayores que padezcan demencia, Alzheimer o algún deterioro cognitivo leve, por lo que no pueden acceder a estos servicios todos aquellas personas adultas mayores que no encuadren en sus supuestos.

Contar con estancias de día para personas adultas mayores, es invertir en un bien para toda la sociedad. Tener espacios planeados especialmente para ellos con terapias ocupacionales, de entretenimiento, brindando una atención integral en materia de salud, sin duda, se elevará su calidad de vida.

Pero también hay que tener presentes los efectos positivos colaterales que esta práctica conlleva. Que los adultos mayores puedan acudir voluntariamente a las estancias de día no solamente significa un beneficio para ellos, sino que también tendrá un impacto en sus familias, pues ello permitirá que las personas encargadas de su cuidado puedan realizar sus actividades laborales, educativas, recreativas o del tipo que sean, con la seguridad de que su adulto mayor esta resguardado y cuidado en las estancias de día.

De acuerdo con la investigadora de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Blanca Mirthala Valdez, con el crecimiento de la esperanza de vida de los habitantes también aumentan sus niveles de dependencia, es decir, requieren el apoyo de otra persona para sobrellevar su vida, destaca que los adultos mayores muestran la dependencia de tipo afectiva, seguido de la dependencia económica, posteriormente la instrumental y por último la funcional.[4]

La Organización de las Naciones Unidas, alienta a los gobiernos a que introduzcan en sus programas los principios en favor de las personas de edad: señalando que estos son: la interdependencia, participación, cuidados, autorealización y dignidad, para efectos de la presente iniciativa, se hace énfasis al principio de Cuidados, que conlleva las siguientes acciones:

Cuidados

---

[3] http://retys.nl.gob.mx/servicios/guarderias-gerontologicas (6-dic-21)

[4] https://www.uanl.mx/noticias/crece-dependencia-en-adultos-mayores/ (4-dic-21)

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

El objeto de esta iniciativa es que las personas adultas mayores cuenten con un espacio al que puedan acudir libremente para que les sea proporcionada atención integral, incluyendo terapia ocupacional y actividades que los ayude a tener una mejor salud mental y emocional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** un inciso b) a la fracción VI del artículo 5, una fracción VI Bis, al artículo 10; y, una fracción VII. Bis y VII. Bis. 1, al artículo 24 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. a V.

VI. Asistencia social, que incluye:

a) Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b) A integrarse a las estancias de día, en las que se les brindará atención integral y acceso a diversas actividades de terapia ocupacional y recreativas que fomenten su bienestar físico y mental;

VII. (...)

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:

I. a VI. (...)

VI. Bis. Fomentar e impulsar la instalación de estancias de día para personas adultas mayores;

VII. a XII. (...)

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

VII. Bis. Instalar y operar de conformidad con su suficiencia presupuestal estancias de día para personas adultas mayores;

VII. Bis. 1. Coadyuvar en el diseño de programas de atención integral que se implementarán en las estancias de día, a fin de que las personas adultas mayores gocen de un espacio digno;

VIII. a XIV. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades encargadas de las estancias de día para adultos mayores previstas en el presente Decreto deberán realizar los ajustes presupuestales a que haya lugar, para dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los catorce días del mes de febrero de 2022

ATENTAMENTE,

Dip. Waldo Fernández González

11:32 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15072/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 126 BIS 13, 191 Y 193 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS ALERTAS DE CONTINGENCIA AMBIENTAL EN TIEMPO REAL.

INICIADO EN SESIÓN: **15 de febrero del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:19 hrs
H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

C.DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito diputado Roberto Carlos Farías García, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimo ante esta soberanía a presentar **Iniciativa de reforma a los Artículos 126 Bis 13, 191 y 193** de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses, Nuevo León a enfrentado una crisis ambiental sin precedentes en su historia, derivado del desarrollo industrial, explotación de materias primas y una movilidad ineficiente y contaminante. Desafortunadamente el aire que respiramos todos los días, está conformado principalmente por nitrógeno y oxígeno, y en pequeñas porciones por vapor de agua y dióxido de carbono. Sin embargo, diversas actividades humanas como el uso masivo del transporte viejo e ineficiente o la actividad industrial excesiva, ocasionan la emisión a la atmósfera de gases, polvos, humos y especialmente partículas que alteran su composición y que además tienen serios impactos en el ambiente y en la salud de las personas, de los animales e incluso de la vegetación.

Dos son los tipos más importantes de contaminantes:

1. Los que se emiten directamente a la atmósfera resultado de un proceso de combustión. Se denominan también contaminantes primarios, como son el dióxido de azufre (SO2), el monóxido de carbono (CO), vapores de combustibles y solventes, plomo (Pb) y las partículas suspendidas (PM).

2. Una vez que estos contaminantes son lanzados a la atmósfera pueden reaccionar con otros contaminantes con igual toxicidad, lo que se conoce como contaminantes secundarios, como el ozono (O3), el dióxido de nitrógeno (NO2) y algunos tipos de partículas.

De acuerdo a la OMS, las partículas suspendidas afectan a más personas que cualquier otro contaminante y sus principales componentes son los sulfatos, los nitratos, el amoníaco, el cloruro de sódico, el carbón, el polvo de minerales y el agua. Las partículas se clasifican en función de su diámetro en PM10 (partículas con un diámetro aerodinámico inferior a 10 µm) y PM2.5 (diámetro aerodinámico inferior a 2,5 µm). Estas últimas son las de mayor peligro, pues al inhalarlas, pueden llegar a los bronquiolos y alterar el intercambio pulmonar de gases, ocasionando enfermedades respiratorias, e incluso cáncer.

Aunando a lo anterior, desafortunadamente en México se producen anualmente alrededor de 9,300 muertes por causas asociadas con la contaminación del aire, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Como ya todos sabemos, en Nuevo León contamos con altos índices de contaminación proveniente de los gases emitidos por la refinería de Cadereyta y el polvo provocado por la explotación en las pedreras. Lo anterior es el causante de altas concentraciones de aire sucio en el área metropolitana, lo cual perjudica a los ciudadanos sin que ellos se den cuenta. Por ello, es indispensable informar a la ciudadanía para procurar un menor impacto dañino en su persona.

A lo anterior y procurando el derecho a la salud y la información, los legisladores de acción nacional proponemos un sistema para informar a la ciudadanía por medio de Alertas de Contingencia Ambiental en tiempo real e incluso con anticipación, esto para notificar a la ciudadanía sobre la mala calidad del aire en el preciso instante de la contingencia.

La Alertas de Contingencia Ambiental ayudarían a la ciudadanía a tomar precauciones sobre actividades que los pongan en riesgo de respirar un aire altamente contaminante, a tal grado de provocar dificultades de salud.

Por las razones anteriormente expuestas y los argumentos antes vertidos, me permito a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 126 Bis13, 191 y 193 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 126 Bis 13.-

...

...

De manera independiente de la emisión de una Alerta de Contingencia Atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir **de forma inmediata** por medios electrónicos oficiales, **medios de comunicación y aplicaciones digitales** la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental.

Artículo 191.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán **en la medición de la calidad del aire de forma permanente para lograr** tomar las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.

Artículo 193.- Las autoridades competentes **deberán** declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer **de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta ambiental para la población, esto** a través de medios de comunicación masivos, **así como medios electrónicos de los gobiernos estatales y municipales y cualquier otros métodos o instrumento que permita conocer con prontitud sobre la contingencia ambiental, al igual que** los instrumentos que se establezcan para tal efecto.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 14 febrero del 2022

ATENTAMENTE

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
C.DIPUTADO LOCAL

13:19 hrs
H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15073/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:36 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 63, 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma, el artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del procedimiento penal, indiscutiblemente uno de los principales derechos que existen es, el de contar con una defensa técnica y adecuada, dicha prerrogativa es un derecho humano fundamental, que no solamente se ejerce para llevar un debido proceso, es decir, va más allá que de vigilar las diligencias establecidas por parte de las autoridades, sino también, implica manifestaciones concretas que son el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en el procedimiento, pero incluso, tiene un sentido más amplio, ya que por medio de la defensa se vigila un trato digno, se constata algún tipo de asistencia médica y la alimentación, se recibe la información pertinente de la situación jurídica, etc.

Como vemos, el derecho a contar con una defensa, conlleva a una serie de efectos que pueden ser de suma importancia para alguien que ha sido sujeto al procedimiento penal, es un derecho que debe resguardar en todo momento, desde

la primer notificación de que hay una denuncia en contra suya, pasando por el internamiento causado por la prisión preventiva, durante las audiencias y los juicios, así como en el transcurso de la ejecución de penas, incluso posterior a estas.

Lo anterior, lo podemos advertir, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, se establece en su artículo 11parrafo primero que:

> ***Artículo 11 1.*** *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que* ***se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.***

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 14, párrafo 3, inciso b) y c), menciona que:

> ***Artículo 14***
> ***3.*** *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
> ***b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.***
> ***d)*** *A hallarse presente en el proceso* ***y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección****; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.*

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de

noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, artículos, en su artículo 8, numeral 2, incisos c), d) y e), de:

> ***Artículo 8.*** *Garantías Judiciales*
> ***2.*** *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
> ***c)*** *Concesión al inculpado del tiempo y de los* ***medios adecuados para la preparación de su defensa;***
> ***d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;***
> *e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

Ahora bien, respecto a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado B, fracción, VIII

> ***Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.*** *Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.*

A pesar de todo lo expuesto, hoy en día se siguen conociendo casos en los que se vulnera el derecho de los imputados a una defensa adecuada, por razones negligentes, corrupción o por excusas que buscan entorpecer la comunicación entre esté y su defensa. Existen en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos

y mecanismos para procurar que a los privados de su libertad e internos en un centro de reclusión, incluso cuenta con sanciones si se llegase a coartar dicho derecho.

> ***Artículo 58.*** *Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.*
>
> ***...***
>
> *Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.*
>
> *Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.*
>
> *...*
>
> *...*
>
> *La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.*

Aunado a lo anterior, debemos de asegurarnos que bajo ninguna circunstancia o condición se restrinja o se niegue la visita de su defensa a los imputados, es por ello que se busca por medio de la presente iniciativa seguir aumentando las limitantes a la actuación del as autoridades y se garanticen en todo momento los derechos de las personas privadas de su libertad.

Tomando en cuenta que hoy en día estamos pasando por una situación muy particular, gracias a las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias, derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin embargo, debemos advertir que el derecho a una defensa adecuada, no puede ser

limitado, bajo ninguna circunstancia, en este sentido, la carga debe de ser para la autoridad, de establecer y contar con espacios adecuados, para que a pesar de existir contingencia sanitaria o pandemia las personas privadas de su libertad puedan entrevistarse con sus asesores jurídicos.

Es por ello, que con la presente iniciativa se busca prohibir a la autoridades el restringir o limitar las visitas de defensores aludiendo estado de contingencia médica o pandemia, y para que se lleve a cabo una adecuada visita, el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos. ... ... **Sin correlativo**	**Artículo 58.** Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos. ... ... **Queda prohibido limitar o restringir la visita de los defensores aduciendo estado de contingencia médica o pandemia; el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada, aún en dichos estados.**

...	...

Como podemos observar en el texto propuesto, se establece claramente la prohibición que deben observar las autoridades, es decir, las autoridades tienen prohibido limitar o restringir la visita de los defensores, y se agrega que no se puede aducir un estado de contingencia médica o de pandemia para justificar la negación del derecho del imputado.

Posteriormente se agrega el refuerzo de la obligación que tienen los Centros Penitenciarios de garantizarles a las personas privadas de su libertad los medios adecuados para su defensa, respetando así su derecho humano a una defensa técnica adecuada, bajo todas las circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, recorriendo los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

...

Queda prohibido limitar o restringir la visita de los defensores aduciendo estado de contingencia médica o pandemia; el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada, aún en dichos estados.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Único: Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente decreto, para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, N.L., febrero de 2022

Heriberto Treviño Cantú
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

13:36 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA GONZÁLEZ

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO
HÉCTOR GARCIA GARCÍA

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ